

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES
Reparto
San-Gil
Santander
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA EN VIRTUD ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION
POLITICA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N37.945.753 expedida en Socorro Santander, y residente en el municipio de Bucaramanga, con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF**, representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, **no son mecanismos idóneos y eficaces**, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello ES procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: comisaria <comisaria@cabrera-santander.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 12:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - San Gil <j01cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA EN VIRTUD ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Reparto

San-Gil Santander

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA EN VIRTUD ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION
POLITICA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA, mayor de edad, identificada civilmente con cedula ciudadanía N37.945.753 expedida en Socorro Santander, y residente en el municipio Bucaramanga, con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BELLI DUQUE o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF**, representado legalmente por la Doctora LINA MAF ARBELÁEZ o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosas administrativa, **no son mecanismos idóneos y eficaces**, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de un



constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional. 4

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

<<3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. >>>

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causalque tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda, cuando el medio existente no brindalos elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas

cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.
(...)”*

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C- 553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso, su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente **Sentencia T-0592 de 2019**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1º: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF; tiene como **fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004**. Ello se puede corroborar de la lectura de su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

<<LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC">>

<< En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,30 y 31 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 y .>> 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 y ."

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

<<ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006 y lo dispuesto en el presente Acuerdo por las demás normas concordantes.>>*

2º: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772 Bucaramanga, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º: Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17. Su artículo establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación:** Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
328 – Trecientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

4°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el Director General de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF. En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPES	1
VICHADA	3
TOTAL DE CARGOS	328

5°: El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas

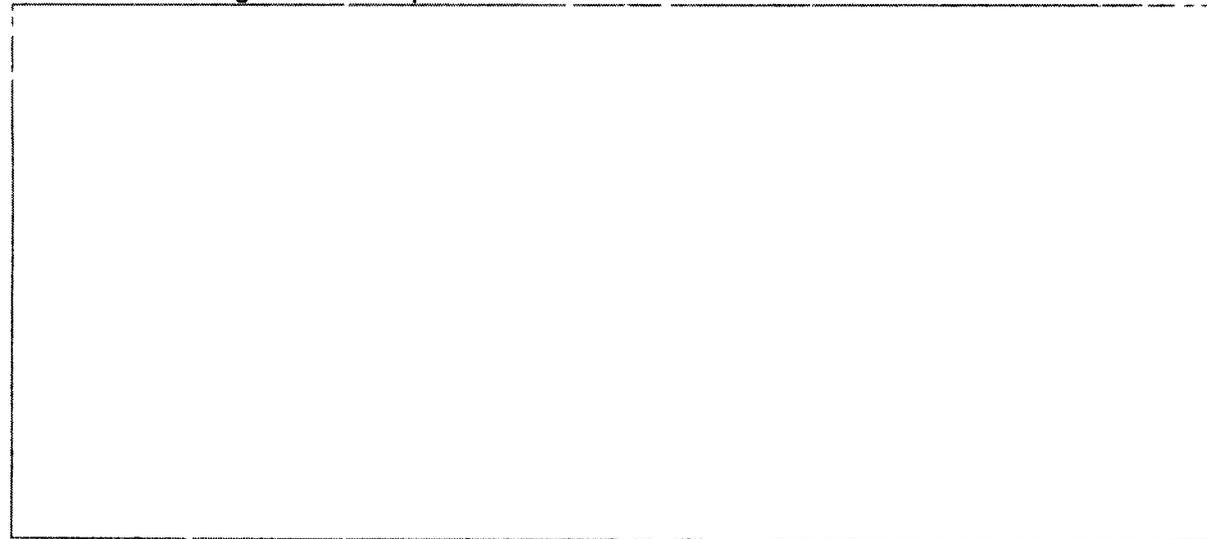
de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016; dicho artículo disponía "Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

6°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón de que, en el momento de la convocatoria eran inexistentes como empleos de carácter permanente, y además dicha convocatoria **estaba regida por la Ley 909 de 2004.**

7°. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

8°. En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dos(2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No.



ARTICULO CUARTO. - <<Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para **proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos equivalentes.** >>

9°. La lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053905 del 28 de mayo de 2018 se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día 06 de julio de 2018, quedando en firme el 7 de julio de 2018.

10°. El artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016,

Convocatoria 433 de 2016 ICBF, establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)*

10° El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 que establece que “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

11°- En atención a lo ilustrado en los hechos 8 y 9 se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC- No 20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, en la cual figuro en el puesto 45 y en virtud de la recomposición automática, estaría ocupando en la posición **sexta lugar en posición de elegibilidad**, debido a que algunos fueron nombrados en los cargos ofertados (elegibilidad directa), otros rechazaron el nombramiento, así como otros fueron nombrados en cargos provisionales que no fueron ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016, habiéndose agotado esta lista de elegibles hasta la posición N° 30.

12°: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “*Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

13°: **El artículo 6° de la ley 1960 que modifica el numeral 4° de la ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivos**, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza de la suscrita y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que:

“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

14°. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y **deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.**”

15. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional de Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019, emitió un Criterio Unificado "USO LIST DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

- << 1) *¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?;*
 2) *¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?;*
 3) *¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?>>*

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

<<Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.>>

16°. Posteriormente, el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó un nuevo Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

<< En el cual expresamente se determinó que "Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración>>

17°. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el **Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual surgieron los siguientes interrogantes:

- << 1. *¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?*
 2) *¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?>>*

En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

"Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas"

previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria”

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

18°. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección 433 de 2016 – ICBF) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

19°. De otro lado lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es una afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991, en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión

Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.” En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicable por inconstitucional.

20°. No obstante a lo anterior, la sala plena de la de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles para la provisión de

empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podía utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de "mismo empleo" lo cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece la pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y la diferencia del concepto de "mismo empleo".

21°. En consecuencia le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ICBF), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, 1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaba provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°433 de 2016, es decir, aquellos creados mediante el Decreto N° 1749 de 2017 y distribuidos por medio de la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017 de ICBF y; 4) aquellos declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.

En el mes de agosto de 2020, elevé petición en la cual tenía como finalidad lograr que la entidad en conjunto con CNSC, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 196 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles.

22°. De igual manera el ICBF manifestó en dicha respuesta que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del criterio unificado del 16 de enero del 2020 expedido por la CNSC, es decir mismo empleo donde resaltan aspectos como

Igual Código;
Igual Grado; Igual
Perfil; Igual
Propósito;
Iguales Funciones
Igual Asignación Salarial; Igual
Ubicación Geográfica y Igual
grupo de aspirantes.

Así mismo, aducen que mi petición no es procedente dado a que para la fecha de expedición de dicha respuesta (24 de septiembre de 2020), mi lista de elegibles se encontraba vencida, pese a que la petición ante ICBF la interpusé durante el término de vigencia de mi lista (24 de agosto de 2020), y el término inicial del vencimiento de mi lista de elegibles era del 13 de septiembre de 2020 y la lista tiene vigencia hasta el 24 de abril de 2021.

Sin embargo es contradictorio toda vez que la lista de la OPEC 34772 de Bucaramanga, su vigencia es para el 24 de abril de 2021, como se encuentra soportado en respetada decisión por parte de la CNSC en el mes de febrero de 2021, tanto así que en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, elaboraron lista de elegible con OPEC vigentes para enero del 2021 y la OPEC 34772 se encontraba conformando la lista. (Se anexa prueba)

Como se puede apreciar, la petición que interpusé ante ICBF, fue en fecha anterior al vencimiento de la lista de elegibles de la OPEC 34772, donde solicité entre otras cosas, la realización de los trámites administrativos necesarios para la provisión de las vacantes que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, mediante el uso de mi lista de elegibles, en virtud de lo ordenado por el Artículo 6° de la ley 1960 de 2019. Sin embargo, la respuesta que me brindó ICBF es contraria a la Constitución y la Ley, y que se observa que a la fecha de la expedición de la respuesta por parte de la entidad, se observan que existen varias vacantes dentro de la planta global del ICBF Del código, grado y perfil al cual postule, tanto a nivel municipal, departamental y nacional que no están provistas por personal de carrera administrativa, vulnerándose así lo preceptuado por la

Constitución Política de Colombia en su artículo 125º, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 en lo que refiere a CARGOS EQUIVALENTES, el Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, la respuesta de ICBF y el actuar de ambas entidades accionadas, son contrarias a la jurisprudencia que regula la materia, en especial lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020.

23º. Interpuse Acción de Tutela en el cual corresponde el Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, siendo admitida el 19 de octubre de 2020,

En el cual solicitaban:

<< INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. >>

Fallo de primera instancia en cual resuelve en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

<< (...) Estima el juzgado, en consecuencia, que la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO tiene la oportunidad de ejercer un medio alternativo de defensa judicial, con suficiente idoneidad y eficacia para asegurar la protección de los derechos de la peticionaria, que hace improcedente la acción de tutela.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA BARRAGÁN CAMARGO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. ...>> (...)

24º. Dentro del término establecidos se procedió a impugnar la decisión proferida por el Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el día 13 enero del 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, Magistrado Ponente. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, profirió fallo en cual en la parte considerativa y resolutive argumentó lo siguiente:

<<...(..) Ahora bien, de un análisis integral del caso concreto la Sala observa que la accionante pretende que se declare que aún se encuentra vigente el listado de elegibles de la convocatoria pública a concurso para acceder al el empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, que está siendo llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de igual forma se le permita seguir participando de la misma, para concluir en su posesión a los cargos se puedan estar vacantes, aduciendo la vulneración de su derecho al debido proceso y la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas. (...)

(...) Corolario de lo anterior, al determinarse que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, y que no se vislumbra la vulneración los derechos invocados por el accionante ni el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción. (..)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución, **FALLA:**

PRIMERO. CONFIRMASE el fallo de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veint (2020) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)>>

El Tribunal en el fallo cae en error por las respuestas dadas por parte de la CNSC y el ICBF, con respeto de la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que su vigencia es para el 24 de abril de 2021, como se encuentra soportado en respetada dada por parte de la CNSC en el mes de febrero de 2021, tanto así que en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, elaboraron lista de elegibles con OPEC vigentes para enero del 2021 y la OPEC 34772 se encontraba conformando la lista. (Se anexa prueba)

25°. Respecto del criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que versa sobre la negativa del uso de listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DE CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 7600-33-33-008-2020-00117-01 de fecha 17 de noviembre de 2020, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

<< 8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: i) la acción de tutela; ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y iii) el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son

designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la

correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “... bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata” (Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional).

Por último, la sentencia T-160 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos e desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 43 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una o las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial \$4, 019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “Por la cual conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de sus nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 171-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que:

“... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo

con un número de OPEC.”, el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).”

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”(T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”, que dispone:

“**Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado”

del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar

que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 1 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 y reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda, la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse lo que va en contravía con regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordena:

- i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica;
- ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, proceder dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes;
- iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de

elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. >>

26°. En este sentido al analizar la ratio decidendi de la Sentencia de segunda instancia del accionado Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles vigentes y no fuimos nombrados, pues la verdad anhelábamos el cumplimiento del fallo de Tribunal, con la tranquilidad que al momento que la CNSC elaborara la lista de elegibles la OPEC 34772 de Bucaramanga iba ser parte toda vez que se encontraba VIGENTE, y no iba pasar por alto la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."(T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). (subrayado fuera de texto), en hecho posterior se hace referencia a la lista de elegibles elaborada por la CNSC en cumplimiento del fallo.

27°. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desierto en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (Fuera de texto)

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. (Fuera de texto)

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada y por providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión." 14

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario al que es pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargo equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". (Fuera de Texto)

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo **T-34 de 2020**, la **Corte Constitucional** se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, **consagrada en el art. 125 Superior**, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logra superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al

accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de funciones que se pueden consultar en el link <https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/manualfunciones>, y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica. (...)

(...) Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia. (...)

(...) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. **Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpla con lo ordenado por otras autoridades judiciales. (...)**

(...) Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (...)"

28º: Es importante resaltar que los dos fallos enunciados anteriormente; **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, ordena:

<< Inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020 >>

Así mismo ambos fallo argumentas:

<< La Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionante porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados>>

24. ° Seguidamente, me permito hacer alusión que las accionantes de la tutela fallada en segunda instancia por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

YORIANA ASTRID PEÑA PARRA con un puntaje de (71.84)

ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, con un puntaje (71.61)

La tutela fallada en segunda instancia por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, accionante:

RODRIGO FACIO LICE MIELES con un puntaje de (71.61)

En consecuencia, CAROLINA BARRAGAN CAMARGO, me encuentro inscrita a la OPEI 34772 de Bucaramanga **VIGENTE**, con un puntaje **72.14** (superior a los accionantes) y en atención a los derechos constitucionales a la IGUALDAD Y MERITOCRACIA, debo conformar lista de elegibles y en consecuencia proceder a realizar nombramiento en cargo de defensor de familia, código 2125, grado 17, cargos equivalentes vacantes desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica.

29. ° Es importante mencionar el cumplimiento del fallo del **Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena**, la CNSC expide la **Resolución 512 del día 03 de marzo de presente año**, << Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF>>

En la parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9

de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

1	.CC	6353519 7	LUZ ANGEL A	PORTIL LA VILLAMI ZAR	72,7	34772	Bucara manga
2	CC	3542809 2	DARLIN MILENA	GALVÁ N LIZARA ZO	72,45	34772	Bucara manga
3	CC	6350912 2	MARITZ A	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucara manga
4	CC	3794787 2	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucara manga
5	CC	9150554 6	MARLO N GONZA LO	BAUTIS TA AVEND AÑO	72,16	34772	Bucara manga
6	CC	6352721 7	CAROLI NA	BARRA GAN CAMAR GO	72,14	34772	Bucara manga

Como se puede evidenciar me encontraba en la posición sexta de la lista unificada de elegibles del cargo defensor de familia grado 17 código 2125. Hay que resaltar que la OPEC 34772 al estar vigente a enero de 2021 hizo parte de la lista, lo que conlleva que las respuestas otorgadas por el ICBF en septiembre de 2021, incurre en error sobre la vigencia de la lista.

30° El día 19 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, DECLARA la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo del Familia de Cartagena **en aras de salvaguarda las garantías superiores a todos los interesados en esta asunto, para que se vincule debidamente a todos los elegibles que integran las listas conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer sus derechos de contradicción y defensa.**

31. Posteriormente, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ, deciden segunda instancia de la acción de tutela instaurada por Rodrigo Faciolince Mieles, anteriormente se había realizado alusión al contenido del fallo, en este momento voy a traer a colación el numeral cuarto de la parte resolutive en cual ordena:

<<CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta Providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

La CNSC publicó en la página web www.cnsc.gov.co el día 07 de abril de 2021, casi un mes después de lo ordenado, y lo publicó porque el accionante por escrito le está solicitando el cumplimiento del fallo en el cual le ordenaron a la CNSC y al ICBF, lo siguiente:

<<TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. >>

Lo anterior fue ordenado por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA, porque dentro la ratio decidendi plasmo lo siguiente:

(...) El ICBF sostuvo en su informe que para darle cumplimiento a dicho fallo de tutela el día 14 de diciembre de 2020 reportó a la CNSC las plazas vacantes, este Tribunal En cuenta que el ICBF no acreditó haber realizado ninguna actividad concreta para realizar dichas gestiones. Por lo tanto, se torna necesario emitir una orden tendiente a materializar la protección que se reconoce en esta oportunidad sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince.

(..) Por tanto, en este caso el nombramiento directo en una de las vacantes definitivas que se encuentran disponibles actualmente en el ICBF no podría ser ordenado a través de la

acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional solo resulta procedente "cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público.

Por las razones expuestas, la Sala considera imperioso amparar las garantías superiores del señor Rodrigo Faciolince Mielles, ordenando que se realice en un término determinado el trámite para establecer la procedencia de su nombramiento en una vacante definitiva de empleo denominado "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17", identificado con el No de OPEC 34245, sin importar la ubicación Geográfica..

(...) En suma, pues, se revocará la sentencia de primer grado y se accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, impartiendo las órdenes que se estime pertinentes para su resguardo, **teniendo en cuenta que en atención a la**

movilidad que caracteriza a las listas de elegibles, no es posible ordenar directamente que se realice el nombramiento del accionante en un cargo definitivo (Fuera del texto)

(..) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto, pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos de la accionante y se cumpla con lo ordenado por otras autoridades judiciales.. (..) (Fuera del texto)

Como se observa ha sido fallo garantista de los derechos de los que nos encontramos si formar ninguna lista de elegibles del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, código 2125, donde no se han venido vulnerando los derechos, tanto así, que la CNSC hizo caso omiso al fallo y posteriormente a la fecha del fallo expidió la resolución 715 de 26 de marzo de 2021 y conforme lista en cumplimiento del fallo del TRIBUNAL DE VALLE DEL CAUCA, no dando cumplimiento al derecho a la igualdad ya la meritocracia por lo siguiente:

- OPEC 34772 de Bucaramanga se encuentra vigente.
- Mi puntuación dentro del concurso 72.14, es mayor que al de las accionantes.

32°. Con lo expuesto la CNSC, debe salvaguardar los derechos a la meritocracia e igualdad, por más que quiera dar un cumplimiento de fallo de tutela, no puede pasar por alto la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, e por ello que al momento de realizar la conformación de lista de elegibles debe incluir la OPEC 34772, de acuerdo a lo siguiente:

<< (...) **Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."** (..)

..(..) **Sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, y que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.**
(..) **Negrilla fuera de texto.**

33°. La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, expidió la Resolución **0715 del 26 de marzo de 2021**, por medio del cual se da cumplimiento a la *“orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.”* en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensores de Familia, Códigogrado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30de julio de 2020.

34°. Dicha Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por la CNSC, al momento de realizar la lista **no tuvo en cuenta las OPECS** en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 que se en encontraban **vigentes para la fecha del 30 de julio de 2020**, como sería la OPEC 34772 de Bucaramanga, **manteniendo la vulneración de los derechos fundamentales** AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIODE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.).

35°. El día 30 de marzo del presente año, se interpuso recurso de reposición ante la CNSC, Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 de acuerdo a lo siguiente:

<<“FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, **no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuandolas reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.**

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicaraen la página web www.consc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

Situación que no es cierta, teniendo en cuenta que se interpuso Recurso de Reposición y la CNSC, no ha dado respuesta alguna, pero sin embargo siguen adelantando el trámite para llevar a cabo los nombramientos, tanto así que ya escogieron plazas para ejercer los cargos Defensor de Familia grado 17, desde el primer día hábil de haberse expedido la resolución.

36°. Actualmente los ciudadanos que como yo nos presentamos a la convocatoria 433 de 2016 en las diferentes OPECS de los empleos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar demostrando la idoneidad para su ejercicio alsuperar las etapas del mencionado concurso y que buscamos la provisión de loempleos equivalentes que se encuentran en vacancia, nos encontramos en una situación que vulnera nuestros derechos al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, pues se están interponiendo diferentes acciones ante diferentes autoridades judiciales y se han dado fallos entre sí contradictorios, por lo que se hace necesario que se defina concluyentemente que va a suceder con todos los elegibles de las listas que se encontraban vigentes a la promulgación de la ley 1960 de 2019.

37°: Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: *“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la*

seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existiría certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.", por lo que en el caso que nos ocupa la decisión tomada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca pretende crear una lista solamente con los elegibles de las listas existentes para el cargo de Defensor de Familia que vencieron el pasado 30 de julio de 2020, y de otro lado dentro de las consideraciones se entiende la necesidad de la conformación de una lista de todos los elegibles aun cuando ya estuvieran vencidas estas, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley antes de su vencimiento y atendiendo la definición de "empleo equivalente" consagrado en el decreto 1083 de 2015.

38°: Esta situación me afecta directamente teniendo en cuenta que aun habiendo participado en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF en los mismos términos de la convocatoria dentro de la tutela en la que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca profirió sentencia el pasado 12 de septiembre de 2020, **toda vez que tenía todas las expectativas de haber conformada la lista de elegibles por lo que para la fecha del 30 de julio de 2020 la OPEC 34772 se encontraba vigente.**

39°: La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos y obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, y de ella precisamente se espera el cumplimiento de las garantías en idénticas condiciones de todos los ciudadanos con la confianza plena de que nunca será la misma administración de justicia la que cercene los mismos, como ocurre en este caso en particular, cuando las decisiones de los TRIBUNALES han sido garantistas y consientes que no pueden hacer el nombramiento de las accionantes a sabiendas que hay personas con mejor derecho, le corresponde a la CNSC Y AL ICBF, salvaguardar la MERITOCRACIA de todos los que no encontramos en la convocatoria 433 de 2016, con el fin de ser nombrados en un empleo equivalente al cargo Defensor de Familia.

40°: Realmente se hace necesaria la protección de mis derechos y la de todos los ciudadanos que como yo participamos en la CONVOCATORIA 433 DE 2016 para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, a la seguridad jurídica, a la igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, que están siendo cercenados con las actuaciones desplegadas por los accionados, pues se pretende hacer unos nombramientos con una lista que no se ajusta a lo establecido en el decreto 1083 de 2015 y en los fallos mencionados.

41°: En efecto no estaría interponiendo la presente acción de tutela si no hubiera participado en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF obteniendo un puntaje de 72.14 y que ante la aplicación de la ley 1960 de 2019 en concordancia con el decreto 1083 de 2015 me permite claramente acceder a un empleo equivalente para el cual concursé y tengo la posibilidad de escoger la plaza dentro de los cargos que se encuentran con vacante definitiva.

42°: Actualmente se están adelantando los trámites para llevar a cabo los nombramientos en los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA de la Planta de ICBF con la lista creada a partir de la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que si no se protege mis derechos a través de la acción de tutela, quitándome la posibilidad de ser nombrada en el mismo en carrera administrativa, esto sin tener en cuenta que se me causaría un daño irremediable, toda vez que se acabarían las vacantes definitivas para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CODIGO 2125.

43°. Pese a lo anterior, en estos momentos nos encontramos sin conformar ninguna lista unificada dentro de las OPECS del cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125; teniendo en cuenta que la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, expedida por el

Comisión Nacional del servicio Civil, dando cumplimiento al fallo de tutela del **Tribunal del Valle del Cauca**, dentro de la lista de elegibles solo tuvieron en cuenta la lista vigente al 30 de julio del 2020, **no sabe lo que esperábamos este fallo, porque teníamos la tranquilidad que nuestra OPEC 34772 de Bucaramanga a la fecha del 30 de julio de 2020 se encuentra vigente**, es por ello que la CNSC y el ICBF, nos están vulnerados nuestros derechos a la igualdad, debido proceso, meritocracia, seguridad jurídica y confianza legítima, que ustedes ordenaron proteger, reiteramos, insistimos no solo de las accionantes, sino todas las OPECS para el cargo defensores de familia como lo ordena el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA.**

44°: Estaba esperando la elaboración de la lista de elegibles en cumplimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que el día 21 de enero del 2021, interpuso derecho de petición a la CNSC y al ICBF, para que diera CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RADICADO No 2020-00117-00, que tiene como ACCIONANTES: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA

ESPINOSA., la verdad estaba segura que la OPEC 34772 por estar vigente iba hacer parte de la lista de elegibles teniendo en cuenta que para la fecha del 30 de julio del 2020, lastimosamente no fue así, situación que me pone en vulneración de derechos a la igualdad y meritocracia.

45°. De aplicar la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021 por parte de la CNSC, los elegibles que nos encontramos en igualdad o mejores derechos que las accionantes y quienes se encuentran referidos en la lista antes anunciada sin tener en cuenta todas las OPECS DEFENSORES DE FAMILIA, nos quedaríamos sin cargos con vacancia definitiva para conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICB, causando un daño irremediable, a más de las cargas emocionales, como familiares que estamos afrontando durante todo el trámite de la convocatoria 433 de 2016.

46°: Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal

Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroy Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.

8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo de Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.

10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.

11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.

12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.

13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otros; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARCO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

47° Es importante indicar al Juez Constitucional que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, mismo que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, dicha norma me habilita para ser nombrada no solo para el cargo con el número de OPEL 34772 para el cual concurre, que se limita a la ubicación geográfica de Bucaramanga, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante en cualquier parte del país.

48°. Es imperioso a efectos de garantizar los derechos fundamentales invocados en esta acción tener en cuenta el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 112 A de 2014**, en cual claramente estableció que estando vigente una lista de elegibles era obligación de la entidad convocante solicitar la autorización de uso de lista de elegibles para proveer los cargos declarados en vacancia definitiva aun cuando esto no hayan sido objeto de la convocatoria, y si la persona que ostenta la calidad de elegible solicitó su nombramiento dentro los términos de vigencia de dicha lista, aun cuando esta se encuentre vencida, es procedente tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos a través del mérito puesto que no puede cargar con las consecuencias de una responsabilidad que es propia de la entidad convocante. Así dijo la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional:

“En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 de 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. En su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013, solicitando a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables

para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios.

Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013.

Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

De lo anterior se concluye que no podía negársele a la señora Torres Rodríguez su petición, tan solo por la expedición del nuevo decreto. Más aún si tal como lo ha expuesto la accionante, y obra en el expediente, que en otro caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada la señora Fradis Moreno Gómez quien se encontraba en la misma lista de elegibles que la accionante pero ocupando la tercera posición. En este caso similar, la Gobernación de Santander solicitó autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto.

49°.- De igual forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 25000- 23- 42- 000- 2019-00730-01(AC), del 8 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; en virtud de lo consagrado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo; determina lo siguiente:

“El Consejo de Estado Sección Cuarta ha dicho lo siguiente:

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, concluyó que no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

- i. La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y*
- ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.*
- iii. Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad.*

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso. La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

"Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad".

El alto tribunal aclaró que si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y al principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C. P. Jorge Octavio Ramírez).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020190073001(AC), Agosto 8/19."

50.- En estos momentos no cuento con trabajo, siendo necesario para solventar los gastos del hogar y créditos bancarios, desde mi salida del ICBF en el año 2018, he laborado como contratista, contratos que por su naturaleza no son continuos y están sujetos a la voluntad de algunas personas, esta forma de vinculación además no me permite contar con estabilidad económica, viéndose afectado el mínimo vital, lo cual constituye un factor de alto riesgo psicológico para mí. Adicionalmente es posible que mientras se define un proceso contencioso que podría tardar años, es una posibilidad que los cargos a los que aspiro sean removidos por una reestructuración administrativa por parte del ICBF como ha ocurrido en otras oportunidades.

51.- Acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que a dar cumplimiento a la Resolución 715 de 2021 en el cual está conformando lista de elegibles con 120 vacantes a nivel nacional y posteriormente a llevarse a cabo los actos administrativos al cargo de Defensor de Familia grado 17 código 2125, quedaría agotados los cargos y no podría acceder a ingresar a carrera administrativa en ocasión a la meritocracia, que a pesar de estar vigente la OPEC 34772 de Bucaramanga.

52.- Se convierte la ACCION DE TUTELA en este caso, el mecanismo idóneo y eficaz para debatir este asunto, pues el proceso ordinario sea la acción judicial que sea, es una carga más que debo soportar, cuando es flagrante la vulneración de mis derechos, no es la solución efectiva ni oportuna, por ser el trámite ordinario muy prolongado, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene un represamiento de procesos considerable, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos, manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando lo que realmente se necesita es una solución inmediata a corto plazo, por lo que procede en este caso dicha acción. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en el que tengo un derecho de ser nombrado, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello.

PRETENSIONES:

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la Confianza legítima con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Jueque Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

2. Ordenar a la CNSC modificar la resolución **715 del 26 de marzo de 2021**, y en consecuencia elaborar lista elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016- ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica, como lo ordena el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE CARTAGENA.

3. De no acceder a la solicitud anteriormente descrita, se ORDENE a la CNSC modificar la Resolución 715 del 26 de marzo de 2021, e incluir la OPEC 34772 de Bucaramanga, que se encontraba vigente al 30 de julio de 2020.

4. ORDENAR al ICBF realizar la audiencia pública con el fin de escoger plazas y posteriormente emitir nombramiento Defensor de Familia, grado 17 código 2125, dentro de las vacantes que ostenta en todo territorio nacional.

5. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, prepensionados u otra; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en relación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: *"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la*

respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".

6. Se tomen las determinaciones que el Honorable Juez Constitucional considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados de todos los elegibles inscrito al cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125 y no hemos conformado lista elegibles para proveer esos cargos.

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite tutelar a los aspirantes de la OPEC 34785 al cargo ofertado denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° CNSC-20182230053905 del 22-05-2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera a **todas las OPEC** a nivel nacional que se inscribieron

para el cargo denominado Defensor de Familia grado 17, código 2125, de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro de servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, para lo cual se deberá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que pueda ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera atenta, me permito exponer los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se requiere entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere:

- (i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*;
- (ii) Se tiene entonces que en mi calidad de accionante me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas y al principio de Confianza Legítima.

De la legitimación en la causa por pasiva

- (i) Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental;
- (ii) las acciones u omisiones de los particulares.
- (ii) Ha confirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la Acción. De ser efectivamente la llamada a responder por vulneración o amenaza del derecho fundamental.
- (iii) Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marra siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionante y omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N° 43 de 2016 del ICBF.
- (iv) **En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta,** su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. *Habr  una Comisi n Nacional del Servicio Civil responsable de la administraci n y vigilancia de las carreras de los servidores p blicos, excepci n hecha de las que tengan car cter especial.”*

La Comisi n Nacional del Servicio Civil acent a la vulneraci n de los derechos fundamentales al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 16 enero de 2020, **contraviniendo el efecto retrospectivo de las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019 art culo 6  y excediendo su margen de competencias al establecer unas restricciones normativas no contempladas por el legislador en la ley precitada.**

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisi n Nacional del Servicio Civil le compete:

“Art culo 11. Funciones de la Comisi n Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administraci n de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administraci n de la carrera administrativa, la Comisi n Nacional del Servicio Civil ejercer  las siguientes funciones:

(...)

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la informaci n que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (Resaltado y subrayado nuestro)

“Art culo 12. Funciones de la Comisi n Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicaci n de las normas sobre carrera administrativa. La Comisi n Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplir  las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicaci n de los principios de m rito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados p blicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimaci n en la causa por pasiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacerlos llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisi n Nacional del Servicio Civil resultaren en posici n de elegibilidad en virtud del estricto orden del m rito, toda vez que lo anterior constituye la  ltima etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio, enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 65 del Acuerdo N° CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que regula la convocatoria N° 433 de 2016 estableció:

“Art. 65. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas o elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses** (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, el ICBF tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional de Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que en este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del ICBF dentro del trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 1960 DE 2019

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1.
(...)"

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2591 de 1991.

Artículo 1° Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender el contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020) mediante el cual dicho tribunal decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

21
SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019 proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (Fuera de texto)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los

aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad para superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado." (Fuera del Texto)

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único

Reglamentario del Sector de la Función Pública”, que dispone:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y

tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva insita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda, la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17- 07- 2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse, lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política¹³; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,¹⁴ del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados

en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.”

11°. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezca cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desierto en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (Fuera de texto)

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. (Fuera de texto)

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

La anterior decisión, fue tomada bajo los siguientes argumentos:

"Con el propósito de establecer si la noción de "mismo empleo", que impuso la CNSC mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, realiza una restricción inconstitucional al concepto de "cargos equivalentes" establecido en la

ley 1960 de 2019, debe comenzar por decirse que dicha ley no se ocupó de aclarar lo que se debía entender por cargos equivalentes. En consecuencia, debe interpretarse ese concepto a efectos de establecer cuál es el significado que mejor se ajusta al principio de carrera administrativa establecido en el art. 125 Superior.

Para resolver el anterior planteamiento, debe traerse a colación el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Constata la Sala que, en efecto, la CNSC está dando un alcance contrario a lo pregonado por la referida disposición legal, pues esta es clara, en su tenor literal, al referirse a cargos equivalentes, en una acepción más amplia que la emanada de la Comisión.

Ahora bien, de lo anterior surge la pregunta de si la CNSC estaba habilitada constitucionalmente para restringir el alcance de la noción de cargos equivalentes, a la cual, debe la Sala dar una respuesta negativa, bajo la consideración de que el art. 84 de la C.P., establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. (Fuera de Texto)

En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamientos sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo **T- 340 de 2020**, la **Corte Constitucional** se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentara un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC.

Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia, concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la

carrera administrativa, **consagrada en el art. 125 Superior**, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

Al respecto, vale la pena agregar que se encuentra acreditado al interior de esta actuación que el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, no registra diferencias de funciones en razón a su ubicación geográfica. Lo anterior, es así pese a que el ICBF en su informe intentó proponer la existencia de diferentes funciones para dicho cargo en razón a su pertenencia a un Centro Zonal, Regional o a la Dirección General, pues la misma entidad suministró como prueba de ello los manuales de funciones que se pueden consultar en el link <https://www.icbf.gov.co/gestionhumana/manualfunciones>, y una vez verificado su contenido, se pudo constatar que el manual de funciones para el cargo de Defensor de Familia es único.

Bajo tales condiciones, lo que le corresponde a las entidades accionadas es adelantar las gestiones necesarias para proveer la totalidad de los cargos equivalentes vacantes o desiertos, que no hayan sido convocados en el proceso de selección en cuestión, sin importar la ubicación geográfica. (...)

(...) Ahora bien, no echa de menos la Sala que a lo largo de esta actuación tanto el accionante como algunos coadyuvantes allegaron decisiones de otros Tribunales Superior del Distrito Judicial que han amparado en el mismo sentido los derechos de

las personas que integran listas de elegibles para el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, incluso habiendo perdido vigencia. (...)

(...) Además, cabe recordar que también están en ciernes los intereses de las personas que integran las otras listas de elegibles del cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, que pertenecen a las OPECS asignadas a las convocatorias de otros municipios, las cuales, si bien han perdido vigencia, algunas cuentan con fallos judiciales a su favor. **Por lo tanto, la Sala no definirá el procedimiento que deben adelantar las entidades accionadas para cumplir con lo aquí dispuesto pues corresponde a estas establecerlo de forma tal que se garanticen los derechos del accionante y se cumpla con lo ordenado por otras autoridades judiciales. (...)**

(...) Por lo anterior, se dispondrá inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019 proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020. Y se ordenará al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para

materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (...)"

Es importante resaltar que los dos fallos enunciados anteriormente; **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, ordena:

<< Inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020 >>

Así mismo ambos fallos argumentan:

<< La Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados >>

LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de suscrita principio seguridad jurídica, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública. **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones:

- (i) Si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que desplegué en defensa de mis derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.**

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

Empero, la corte constitucional en la Sentencia T – 158 de 2016 estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) **Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”* (Resaltado y subrayado nuestro).

No puede perderse de vista que la vulneración de mis derechos fundamentales son actuales, teniendo en cuenta que la CNSC expidió la Resolución 0715 el día 26 de marzo de 2021, dando cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal del Valle del Cauca, sin tener en cuenta la OPEC 34772 que se encontraba vigente, pasando por alto el contenido del fallo:

“Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados” por lo que ordenó la conformación de una lista con todos los elegibles de las diferentes listas existentes a nivel nacional precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos a las personas que como nosotros nos presentamos a la convocatoria 433 del ICBF y nos encontramos en lista de elegibles vigente.

Tan solo han pasado uno días en que se expidió la resolución en que la CNSC, debió salvaguardar los derechos a la meritocracia e igualdad, por más que quiera dar un cumplimiento de fallo de tutela, no puede pasar por alto la OPEC 34772 de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, es por ello que al momento de realizar la conformación de lista de elegibles debe incluir la OPEC 34772, de acuerdo a lo siguiente:

<< Sistema de carrera como principio constitucional es verdadero mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómeno subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sea los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. T -810 DE 2015, MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Es por ello que con todo respeto señor Juez Constitucional se me debe tutelar los derechos fundamentales invocados de conformidad con la parte petitoria del presente escrito, con el fin de cesar dicha vulneración ante la posibilidad jurídica de ajustar las actuaciones de las demandadas a la legalidad y garantizar los derechos del suscrito.

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de esta jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en procesos de selección de empleos públicos.

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de

relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T- 56 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si*

pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograra con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar **por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TRAS CONCURSO DE MÉRITOS.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar que se realice el nombramiento en todos los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA de la planta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con la lista de elegibles expedida por la CNSC por medio de la resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, en cumplimiento del fallo del Tribunal del Valle del Cauca, en el cual solo incluyeron en la lista las OPEC con listas vigentes al 30 DE JULIO DE 2020, quedando por fuera la OPEC 34772 de Bucaramanga que se encuentra VIGENTE, por consiguiente al proceder el ICBF a realizar los nombramientos nos quedaríamos sin cargos en vacancia definitiva para formar lista de elegibles para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, causando daño irremediable, al momento de resolver las tutelas por parte de los Jueces Constitucionales y Tribunales solo han protegido inter partes, pasando por alto el derecho a la igualdad y a la meritocracia, a sabiendas que la entidad ICBF es de

nivel nacional con planta global, en el cual el concurso se desarrolló con diferentes OPEC para el cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125, por lo que se debe tener en cuenta al momento de ordenar la lista unificada de acuerdo a los resultados de ascendiente – descendiente, para **no causar situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad para las personas como yo me encuentro para conformar lista de elegible.**

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017- 00521-02 del 12 de diciembre de 2017, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que **"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal***



público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.. (Negritas propias)

Es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegible publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 12 de la Constitución Política y su desarrollo normativo, por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principales de confianza legítima, buena fe y

seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso- administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantizar **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne la calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Sentencia T-333 de 1998.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requiere la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (Resaltado subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente

una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la

tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política". (Resaltado y subrayado nuestro)

Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinarse si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no dirima directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrara regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el

ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

*"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos...**" (negritas propias)*

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

*"El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.**"*

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) **por regla general la normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una***

***norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y;** (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados..." (negritas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2011 insistió en lo siguiente:

*"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección pues **"la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por*

para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones ... ". (negritas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente al momento de su entrada en vigencia, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal contencioso Administrativo de Valle del Cauca que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, se analizará ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveerlas vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"* (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."* (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo: Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.³

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo,⁴

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.⁵

² <https://dej.rae.es/lema/cargo>

³ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

⁴ <https://www.xn--sinnimo->

[n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0](https://www.xn--sinnimo-)

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "**Artículo 2.2.11.2.3. Empleo equivalente.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignada funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se le aplique nomenclatura diferente."

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "**mismos empleos**" en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y no las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "**mismos empleos**" concepto que es **de facto** similar a "**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "**cargos equivalentes**" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "**mismos empleos**" del comunicado de esa fecha con "**empleos equivalentes**" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegible al no aplicar el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"

reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios

constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL DE DECISION, del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ resaltando que el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, y en su lugar, TUTELAR el derecho el debido proceso administrativo del señor Rodrigo Faciolince, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INAPLICA por inconstitucional el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (Fuera de texto)

CUARTO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, vigentes y no vigentes, de la Convocatoria N° 433 de 2016, para el cargo con Código 2125, denominación Defensor de Familia, con Grado 17. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y dentro del término de cinco (5) días deberán remitir soporte de todo ello al correo institucional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena. (Fuera de texto)

QUINTO: Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz y ejecutoriada la providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique para todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando existen diversos fallos de distintas instancias judiciales frente a la inconstitucionalidad de este.

Existen por lo menos 15 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 por inconstitucional así:

1. Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porras; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano: proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia
2. Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
3. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 30 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
4. Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
5. Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
6. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
7. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 - 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroy Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
8. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
9. Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
10. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
11. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO

MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.

12. Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellín Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.

13. Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra y otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

14. Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

15. Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARCO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

**DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, ECONOMÍA Y
CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCIÓN
ADMINISTRATIVA**

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto Bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos que reclama la aquí accionante.

Me permito manifestar que en octubre del 2020, se interpuso Tutela con el fin dese ordenara la Inaplicacion del Criterio Unificado proferido por la CNSC, en esta tutela estoy solicitando se ordene a modificar la Resolución 0715 del 26 de marzo del 2021 que al momento de elaborar las listas de elegibles no tuvo en cuenta la OPEC 34772 de Bucaramanga que se encontraba vigente.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES DIGITALES

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF
3. Resolución No 20182230053905 del 22-05-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".
4. Lista de Elegibles Resolución CNSC No 2018223005353905 del 22-05- 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos(2)

vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominada DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

5. Firmeza de la lista Resolución CNSC No 20182230053905 del 25-05-2018.
6. Derecho de petición ante el ICBF en agosto 2020.
7. Respuesta otorgada por parte del ICBF.
8. Sentencia de tutela primera instancia por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, radicada por la suscrita.
9. Sentencia Segunda Instancia Tribunal Contenciosos Administrativo de Santander.
10. de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa
11. Comunicación Radicado N°. 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 del ICBF que contiene el listado de las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC reportando para los efectos una cantidad de cien (100) vacantes definitivas.
12. Derecho de petición del día 28 de enero de 2021 al ICBF y CNSC.
13. Auto Admisorio del 28 de enero de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Canillo.
14. Respuesta derecho de petición de la CNSC.
15. Resolución 0512 del 03 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de servicio Civil, en cumplimiento del fallo de Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, Accionante Laura Vanessa Cantillo.
16. Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal.
17. Auto Nulidad del Tribunal Superior sala Civil – Familia de Cartagena.
18. Respuesta derecho de petición ICBF.
19. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
20. Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.
21. Radicado del Recurso de Reposición ante la CNSC.
22. Correo enviado por parte del ICBF a todos los que conforman la lista de elegibles conformado por la Resolución 715 de 2021 expedida por la CNSC.
23. Los siguientes fallos de Tutela que favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019:
 - Radicado: 683793333003-2019-00131-01, Tribunal Contenciosos Administrativo de Santander, Accionante: José Fernando Ángel Porra; Magistrada Ponente: Rafael Gutierrez Solano; proferido el 03 de julio de 2019, fallo de segunda instancia.
 - Radicado: 76 001 33 33 021 2019 00234 01, Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reye Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: Luz Mary Diaz Garcia; Magistrada

Ponente: Nelson Omar Melendez Granados; proferido el 30 de junio de 2020; fallo de segunda instancia.

- Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Accionante: CARMENZA MESA MUÑOZ; Magistrada Ponente: NMonica Teresa Hidalgo Oviedo: proferido el 23 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 150013333012-2020-00007-00, Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Accionante: Fabian Orlando Orjuela Ramirez; proferido el 05 de febrero de 2020, fallo de primera instancia
- Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyaca, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz: proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 (00109 – 2020), Tribunal Administrativo del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrada Ponente: Jose Aleth Ruis Castro, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA; Magistrada Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO: proferido el 30 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333008-2020-00079-00, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; proferido el 30 de abril de 2020, fallo de primera instancia.
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, Accionante: Martha Lucia Perico Rico; Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE: proferido el 10 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Accionante: ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO; Magistrada Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS: proferido el 09 de junio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 0500131090122020-00051, Tribunal Superior de Medellin Accionante: Diana Gissela Heredia Serna; Magistrada Ponente: JOHNJAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ: proferido el 18 de agosto de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01, Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca, Accionante: Yoriana Astrid Peña Parray otra; Magistrada Ponente: ZORANNY CASTILLO OTALORA: proferido el 17 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 54-518-31-87-001-2020-00075-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Accionante: MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL; Magistrada Ponente: Nelson Omar Melendez Granados: proferido el 18 de septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Accionante: MARTHA HELENA NAVARRO PIZARO; Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ: proferido el 07 de octubre de 2020, fallo de segunda instancia.

PRUEBA OFICIOSA

Las que determine su señoría

ANEXOS

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el

artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

30

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico comisaria@cabrera-santander.gov.co y en el Celular: 3148725081.

Entidades Accionadas:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA
C.C.37945753 SOCORRO

 JUZGADO CIRCUITO -TUTELA ANA PATRICIA ARDIL...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/ archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.